REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00026

ACCIONANTE: ELOISA LOZADA BAUTISTA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **ELOISA LOZADA BAUTISTA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, luego de cumplir los requisitos establecidos de cotización para pensión, el pasado 7 de septiembre de 2020, realizó solicitud de pensión por vejez, el cual fue radicado ante COLPENSIONES bajo el número **2020-8784097**, del cual se adjunta copia.
- Conforme a lo anterior, aduce la actora que COLPENSIONES emitió respuesta informando que: (…) *"En atención al trámite iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley, sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección…"*
- Luego de agotar los tramites expresados por COLPENSIONES, es decir, los 120 días, se procedió a radicar ante esta misma entidad, un derecho de petición solicitando información por el cual COLPENSIONES emitió respuesta con radicado **BZ2021_180932-0063707**, informando que: *(…) "En respuesta a su reclamo se informa que ha sido trasladado al área competente, con el fin que sean tomadas las medidas correctivas a que haya lugar y se dé respuesta a su solicitud..."*
- Por último, afirma la accionante que decidió acercarse a COLPENSIONES, logrando ser atendida por un asesor, quien al preguntarle sobre el estado de su solicitud, le informa que el presidente de COLPENSIONES, especifica que deben estar a la espera de que, el presidente de la Republica de Colombia, decrete lo relacionado con los aportes de pensión que se dejaron de pagar en los meses de mayo y junio del 2020, es decir, que debía seguir esperando.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"**1.** Se sirva emitir de manera inmediata la Resolución de Pensión por Vejez.

2. Se ordene al accionado realizar los pagos correspondientes a la mesada pensional dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha.

3. De conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se ordene al accionado cancelar los intereses moratorios a que haya lugar en el reconocimiento de la pensión conforme a las tasas de interés que correspondan. …"

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por Colpensiones, por la no respuesta a la petición de fecha 07 de septiembre del 2020, mediante el cual solicita reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Verificado el sistema de información de esta entidad, se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la resolución **SUB 13352 de fecha 27 de enero de 2021**, mediante la dirección de prestaciones económicas resuelve:

"Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) LOZADA BAUTISTA ELOISA."

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, se anexa carta. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que la señora ELOISA LOZADA BAUTISTA se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso.

Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución SUB 13352 de fecha 27 de enero de 2021.

Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de enero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

> *"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento*

pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

2.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de estirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

"…el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia…"

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que, para ello debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares afectando su dignidad.

3.- Frente al caso en concreto, la accionante **ELOISA LOZADA BAUTISTA** interpuso acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital y pensión de vejez presuntamente vulnerados por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al afirmar que, desde el mes de septiembre que radico todos los documentos para acceder a la pensión por vejez, hasta la fecha no le dan razón alguna.

Por otro lado, con la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que la presunta vulneración de los derechos ya ha sido superada, pues el 27 de enero de 2021, con la **Resolución N° 2020_8784097**, se le reconoció a la actora **EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ,** tramite que en este momento se encuentra en estado de notificación y el cual claramente resuelve todas las pretensiones de la tutelante.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron saneados cumplidos por la entidad accionada, para el cual había concursado, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR HECHO SUPERADO los derechos fundamentales de mínimo vital y pensión de vejez invocados por la señora **ELOISA LOZADA BAUTISTA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR vía correo electrónico lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd3cd285ff14a81202377d1808a028191672c94623323f6ee0105aba8f376f1

Documento generado en 01/02/2021 07:01:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica